



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte
(2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-006-2018-00418-01**, promovido por JOSE ADENIS SILVA CUELLAR contra CLINICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACION.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué declaró que la Clínica Minerva SA en liquidación adeuda al actor los honorarios profesionales causados entre abril de 2014 a junio de 2015, cuyo valor total asciende a la suma de \$101.622.624, los cuales deberá pagar debidamente indexados desde los 30 días calendario siguientes a la fecha de radicación de la factura e impuso condena en costas a cargo de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 4% de las condenas impuestas.

Arribó a las anteriores conclusiones precisando que desde la contestación de demanda la pasiva aceptó que el actor prestó sus servicios en su favor, así como la causación de honorarios por estos, indicando que estos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, aspecto sobre el cual centraría el litigio, tal como se fijó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Indicó que el reconocimiento y pago de honorarios profesionales prescribe de conformidad con lo previsto en el art 151 CPT y SS, esto es, en tres años a partir del momento mismo en que la obligación se torna exigible.

Revisadas las documentales aportadas concluyó que las facturas encuentran su exigibilidad 30 días después de la presentación de la cuenta de cobro o factura. El en sub judice las facturas fueron radicadas entre el 28 de febrero de 2014 y 30 de junio de 2015, por ende, la exigibilidad del derecho sería el 30 de junio de 2015. No obstante, el art 489 del CST y el último aparte del artículo 151 del CPT establece la interrupción de tal fenómeno jurídico pero únicamente en lo que atañe al acreedor dejando de lado la interrupción natural y la renuncia por parte del deudor, aspectos que no están regulados en el CST, ni en el procedimiento laboral pero si en los artículos 2541, 2536 y 2514 del CC, figuras que deben ser estudiadas en los juicios del trabajo, tal como lo precisó la CSJ en sentencia SL 9319 de 2016 Rad. 44925, oportunidad en la que concluyó que las controversias suscitadas con ocasión de honorarios profesionales deben tramitarse por la ritualidades de los juicios del trabajo, inclusive en lo que atañe a los términos prescriptivos, no obstante es procedente dar aplicación a las previsiones del artículo 2539 en cuanto a las actuaciones del deudor, que pueden igualmente interrumpir la prescripción sin que a ella le aplique la condición de una sola vez que es imperativa a la interrupción por parte del acreedor, igualmente sucede con la renuncia a la prescripción que impone que el fenómeno prescriptivo se hubiese

consolidado para el deudor de manera autónoma y por un acto propio reconozca nuevamente la existencia de la obligación insoluta.

Señaló que en el caso las pruebas documentales aportadas revelan diferentes comunicaciones surtidas entre las partes en procura del reconocimiento de las acreencias que aquí se reclaman, por lo que pese a que las obligaciones emanadas de la prestación de los servicios profesionales se encontraban afectadas por prescripción, con la misiva identificada como grer27318 con fecha de entrega del 27 de septiembre de 2018, hecho enunciado en la demanda y aceptado por la pasiva, se renunció a este fenómeno prescriptivo por parte de la demandadas. Es decir, de manera expresa la demandada aceptó ante el reclamante la existencia de la obligación a una fecha en la que ya se había consolidado para todas y cada una de las facturas alegadas el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, al haberse aceptado la existencia de la deuda por reconocimiento de los honorarios el 27 de septiembre de 2018 la obligada y deudora generó la renuncia de la prescripción.

Negó el reconocimiento y pago de perjuicios, por no encontrarse acreditados, así como los intereses moratorios y ordenó la indexación.

II) APELACION DEMANDADA

Indicó la demandada que el Juzgado no otorgó una interpretación exacta en cuanto a la operancia del fenómeno de la prescripción, pues, de aplicarse la tesis expuesta por este nunca aplicaría la prescripción, pues se aceptaría la interrupción de la misma en varias oportunidades. Manifestó que si bien el señor Silva Cuellar solicitó información, era obligación de la Clínica responder entregando la relación que él había presentado de las facturas con el total que efectivamente sumaban estas y le fue informado que se encontraba dentro del proceso liquidatorio pero no se hizo reconocimiento de la deuda, pues este ya se había efectuado en septiembre de 2015,

cuando le fueron solicitadas las copias de todas las facturas sin que en ese momento la clínica le hubiera presentado glosa alguna al respecto

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada se ratificó en los argumentos de su recurso, resaltando que la A quo incurrió en yerro en dar aplicación a la renuncia tácita de la prescripción desconociendo las previsiones de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, que regulan los efectos de la prescripción, por lo que no hay vacío normativo que permita acudir a las disposiciones del Código Civil. Cuestiona el alcance que le dio la juez a la respuesta al derecho de petición, arguyendo que la simple respuesta a este no surte los efectos que le fueron otorgados y que corresponde al interesado ejercitar su derecho de acción o someterse a las consecuencias de su inactividad, en consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

Problema Jurídico. La atención de la Sala se centra en determinar si en el sub judice operó la renuncia de la prescripción o si por el contrario esa figura no es aplicable a la controversia bajo análisis.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que operó la renuncia a la prescripción en los términos previstos en el artículo 2514 del C.C., aplicable a las obligaciones laborales.

Premisas normativas.

En materia laboral el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, que prevén que las acciones respecto de los derechos regulados por el codificaciones del área prescriben en tres años desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible; sin embargo, el fenómeno extintivo de acuerdo con el artículo 489 y 151 de los compendios sustantivos y ritual de área, respectivamente, se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador y recibido por el empleador acerca de cada derecho determinado.

Sin embargo, los fenómenos de renuncia tácita y expresa de la prescripción no se encuentran regulados en el compendio normativo laboral, por lo que se ha determinar si en esta especialidad es aplicable, por la remisión legal autorizada por el artículo 145 del CPT, lo dispuesto sobre el ítem en el artículo 2514 del C.C.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras sentencias, en la sentencia SL5262-2018, ratificada por la sentencia SL-4486 de 2019, de manera expresa ha señalado que las figuras de interrupción natural y civil del deudor y la renuncia a la prescripción, no se encuentran contempladas en la legislación laboral, por tanto, por remisión del artículo 145 del CPT y SS es dable acudir a lo dispuesto en las previsiones del Código Civil.

En este orden, se derruye el argumento del recurrente en cuanto al error atribuido a la A quo en cuanto a la aplicación de las disposiciones civiles por remisión normativa, además es preciso aclarar que las normas propias del orden jurídico laboral, contempladas en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS regulan el fenómeno de la prescripción en términos generales precisando su término, y los artículos 489 y 151 de las normas ibídem regulan la interrupción de la misma por parte del acreedor, sin embargo, en cuanto a la interrupción y renuncia de la prescripción por parte del deudor nada se regula, lo que torna imperativo acudir a las normas supletorias de que

trata el artículo 145 del CPT y SS, sin que ello implique contravención al compendio normativo laboral, pues si bien versan sobre el mismo fenómeno prescriptivo difieren en cuanto a la parte que acciona tal interrupción o renuncia.

Ahora, manifiesta el recurrente que de aplicarse la tesis expuesta por el Juzgado nunca se aplicaría la prescripción, pues se aceptaría la interrupción de la misma en varias oportunidades. Sobre esta inconformidad la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5262-2018, ratificada por la sentencia SL-4486 de 2019 precisó:

"...Otro aspecto relevante del que se ocupó en precisar esta Sala en la primera de las decisiones transcritas (CSJ SL9319-2016), fue el relativo al número de veces que se puede interrumpir el término prescriptivo. En síntesis, allí se determinó que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, la interrupción que provenga del acreedor se puede hacer por una sola vez, mientras que la que emana del deudor no se le puede imponer límite alguno porque, además de que la norma civil que regula la interrupción natural no lo contempla expresamente, implicaría truncarle los derechos laborales al trabajador, pues no tiene sentido restringirle efectos al reconocimiento de la obligación que realiza la parte que se puede beneficiar de ella. En torno al tema, se adoctrinó:

"2.2 Sobre el entendimiento de la interrupción del plazo de prescripción por "una sola vez".

(...) d) Ahí, algo incontrastable: el legislador no dispuso restricción o límite alguno en torno a la posibilidad que tiene el deudor de interrumpir la prescripción, como sí lo hizo, paladina y expresamente, para el acreedor. Para corroborarlo léase en forma somera del artículo 2539 del Código Civil; del cual no aflora cosa distinta.

(...) e) Aceptar que la expresión por una sola vez contenido en la norma instrumental referida, también se extiende para los eventos de la interrupción natural del deudor, sería tanto como pensar que a este le bastaría, por ejemplo, reconocer la obligación al día siguiente de su exigibilidad, para truncarle al acreedor la posibilidad de interrumpirla, eso sí por una sola vez, y antes de completarse el plazo prescriptivo; con todos los efectos colaterales que ello trae como el de acortarle el término para accionar, cuando la interrupción debe operar en su favor, y está destinada a

salvaguardarle sus derechos de abolengo social"..."

Así las cosas, queda claro que la interrupción de la prescripción por parte del trabajador opera por una sola vez, a efectos de no convertir en indefinido el cumplimiento de una obligación y no generar incertidumbre social al prolongar en el tiempo la definición de los conflictos, no obstante, esta facultad no tiene límite en su ejercicio si emana del deudor, ello en procura de garantizar los derechos laborales de los trabajadores.

Precisado lo anterior y bajo las premisas asentadas, se tiene que en el caso objeto de estudio el Juzgado de conocimiento no incurrió en error al dar aplicación a las disposiciones civiles que regulan la materia. Verificadas las documentales que obran en el plenario se verifica, que en efecto, la exigibilidad de las facturas reclamadas por el actor y que devienen en el reconocimiento de sus honorarios se encontrarían prescritas bajo el análisis del ordenamiento jurídico laboral, pues, su exigibilidad data entre el 28 de marzo de 2014 y 30 de julio de 2015¹, por lo que el fenómeno prescriptivo operó para estas según su exigibilidad entre el 28 de marzo de 2017 y 30 de julio de 2018, sin embargo, se evidencia que en diferentes documentales la pasiva reconoce que adeuda al actor la suma de \$101.622.624.00 por concepto de facturas por honorarios de servicios profesionales, entre otros reporte de pagos por edades de corte de 3 de agosto de 2015², respuesta a derecho de petición mediante oficio GERE-R 2-73-18 en el que entregó al actor copia del contrato de prestación de servicios y facturas adeudadas, agregando que *"...dentro de la contabilidad de la Clínica Minerva S.A, se encuentran debidamente registradas las facturas que aparecen en el anexo y que coinciden exactamente con las relacionadas por usted, por tratarse de una liquidación su deuda se encuentra debidamente calificada y graduada"*³, así como del mismo escrito de contestación de demanda.

¹ Folio 44 - 61

² Folio 36

³ Folios 42 - 43

Así, en aplicación del artículo 2514 del C.C., se abre paso la renuncia tácita de la prescripción, ya que el que puede alegarla manifiesta que reconoce el derecho del acreedor, para el caso, la Clínica Minerva S.A. a través de su Liquidadora manifiesta que la sociedad adeuda al trabajador las facturas relacionadas, surtiendo como efecto que se reinicien los cómputos del lapso prescriptivo, a partir del 27 de septiembre de 2018, mientras que la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2018⁴, esto es, dentro del término trienal que opera en materia laboral y en tratándose del pago de honorarios. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Precisando a la demandada y en cuanto a sus alegaciones se aclara que la respuesta forzosa a un derecho de petición no tiene que ser el reconocimiento de la deuda, pues como es sabido, este derecho constitucional propende por la resolución pronta de las peticiones, sin que ello necesariamente conlleve a una respuesta positiva a los pedimentos elevados, por lo que no es de recibo el argumento que mediante cualquier solicitud se obtendría la renuncia a la prescripción.

V) COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho de esta instancia se tasan en cuantía de \$877.802.00.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ Folio 1

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, el 20 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Las agencias en derecho de esta instancia se tasan en cuantía de \$877.802.00.

Decisión aprobada mediante Acta N. 003 del 15 de octubre de 2020.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



CS Scanned with CamScanner

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
(Ausencia Justificada)



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado